la República, y con él los datos estadísticos y noticias remitidas por los Interventores.

CAPÍTULO VI.

Franquicias é impuestos.

Art. 121. El capital de las Instituciones de Crédito, las acciones que lo representan, los dividendos que repartieren y los diversos títulos de crédito que emitan, estarán exentos de toda clase de impuestos de la Federación, de los Estados y de los Municipios, con excepción de la contribución predial que puedan causar los edificios en que aquellos establecieren sus oficinas, y de los impuestos comprendidos en la Renta Federal del Timbre, los cuales se causarán conforme á las leyes relativas y á lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 122. No causarán el impuesto del Timbre, los documentos de que hagan uso las Instituciones de Crédito en su administración interior, ni aquellos que se cambien entre el establecimiento matriz y las sucursales ó agencias que de él dependan, siempre que dichos documentos no crearen derechos, ya sea en favor del Banco ó ya en el de terceras personas extrañas al establecimiento, incluyéndose á los empleados de éste, cuando personalmente tengan interés en el negocio.

Art. 123. Tampoco causarán el impuesto del Timbre:

I. Los contratos que las Instituciones de crédito celebraren con el Gobierno Federal, con los Gobiernos de los Estados ó con los Municipios de la República.

II. Los extractos de cuentas, las notas de pago ó recibo, las letras, libranzas ó pagarés, ni los giros telegráficos ó en cualquiera otra forma, cuando estos actos ú operaciones se practiquen con el Gobierno Federal, con los de los Estados ó con los Municipios de la República.

Art 124. Los billetes de Banco, los bonos hipotecarios, los certificados de depósito y los bonos de caja que las instituciones de Crédito pongan en circulación, así como los cheques que expidan y los que se giren á su cargo, llevarán las estampillas que prevengan las leyes del Timbre; pero con la limitación de que, sea cual fuere el valor de los expresados títulos ó documentos, el de la estampilla nunca excederá de cinco centavos.

Art. 125. Los contratos escriturarios de préstamo, fianza, prenda ó hipoteca, otorgados por las instituciones de crédito ó á su favor, causarán, como impuesto del Timbre, la cuota de 2 al millar sobre su importe, á menos de que las leyes de la materia lleguen á fijar una cuota más baja. Los propios contratos, cuando se otorguen en documento privado, causarán solamente la cuota del 1 al millar.

Art. 126. Los Estados de la Federación no podrán gravar con impuesto alguno las operaciones propiamente bancarias que practiquen las Instituciones de Crédito, con excepción de los préstamos con garantía hipotecaria, en los cuales el monto del impuesto no excederá de un cuarto por ciento sobre el importe de la operación.

Art. 127. Salvo pacto en contrario, los honorarios de los peritos, notarios y demás personas cuyos servicios estén sujetos á tarifa por la legislación local, y que intervinieren en las operaciones que practiquen las instituciones de crédito, se reducirán á las dos tercias partes de las cuotas autorizadas por la tarifa. En ningún caso se aplicarán las prevenciones que autoricen el aumento de honorarios, por el hecho de ser sociedad una de las partes contratantes.

Art. 128. Las exenciones ó diminuciones de impuesto de que hablan los artículos precedentes, durarán veinticinco años contados desde la fecha de esta ley, y en cuanto á los Bancos de Emisión, sólo aprovecharán, según la fracción VI del artículo 1º de la ley de 3 de Junio de 1896, al primer Banco que se establezca en cada uno de los Estados de la República ó de los Territorios Federales.

Art. 129. Las concesiones que se soliciten para el establecimiento de otros Bancos de Emisión en cualquier Estado ó Territorio de la República donde exista algún Banco, sólo podrán otorgarse sujetando á los nuevos Bancos al pago de todos los impuestos fijados por las leyes generales y, además, al de uno especial en favor de la Federación, de dos por ciento al año sobre el importe del capital exhibido, según previene la citada fracción VI del art. 1º de la ley de 3 de Junio de 1896. Este impuesto se hará efectivo por trimestres cumplidos, en la forma que prescriba el Reglamento respectivo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º El Banco Nacional de México, el Banco de Londres y México, y el Banco Internacional é Hipotecario de México, asi como los Bancos actualmente establecidos en los Estados[1] que no hicieren uso del derecho que les otorga el artículo transitorio siguiente, continuarán rigiéndose por sus respectivos contratos de concesión y estatutos, sin perjuicio de sujetarse también, en lo que no se oponga á dichos estatutos y concesiones, á la presente ley y á las demás disposiciones de carácter general que en materia de Banco se expidieren.

Art. 2º Para los efectos de la parte final del artículo 128 de esta ley,

1. Las disposiciones, contratos y estatutos de los Bancos establecidos anteriormente y de los existentes al promulgarse la presente ley, se hallan insertas con orden y método en el Derecho Mercantil de J. Pallares, tomo 1º, págs. 425 á 583, y de 593 á 601.

se considerarán como primeros Bancos de Emisión, los actualmente establecidos en diversos Estados de la República, cualquiera que sea el número de ellos, siempre que dentro de los cuatro meses siguientes á esta fecha, manifiesten por escrito á la Secretaría de Hacienda su conformidad en sujetar las concesiones de que disfrutan á las prevenciones de la presente ley. En consecuencia, durante el expresado período de cuatro meses, no se otorgarán concesiones para que en los Estados en que actualmente existen Bancos de Emisión se establezcan otros del mismo género y con las franquicias á que tienen derecho los primeros Bancos; á no ser que aquellos hayan manifestado á la Secretaría de Hacienda su inconformidad para amoldar á los términos de esta ley las concesiones de que gozan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal, en México, á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 19 de Marzo de 1897.—*Limantour.*—Al.....

ACUERDO DE 23 DE JUNIO DE 1897.

Obligación que tienen las Instituciones de Crédito de presentar mensualmente al Gobierno, además del Balance, un corte de Caja.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.ª

La ley general de Instituciones de Crédito de 19 de Marzo último,[1] determina los datos que deben comprenderse en los Balances mensuales que aquellas deben publicar, y entre esos datos figura la existencia en Caja.

Por otra parte, el art. 114 de la ley mencionada, obliga á los Interventores á intervenir y autorizar con su firma los Cortes de Caja mensuales que debe practicar cada Institución, y los Balances, también mensuales, que den á conocer la situación real de sus operaciones; todo lo cual demuestra claramente que la ley estableció la debida distinción entre el simple Corte de Caja y el Balance, distinción que se explica fácilmente, fijándose en que el Corte de Caja sólo debe contener los datos del movimiento

1 Pág. 27.

de numerario durante el mes á que se refiera, mientras que el Balance debe comprender los saldos de las diversas cuentas que en él se enumeran, y constituyen el resumen del activo y pasivo de las Instituciones de Crédito.

En algunas concesiones otorgadas por esta Secretaría, hace ya varios años, y á la sombra de las cuales viven y prosperan las Instituciones de Crédito que actualmente funcionan en el país, se llamó «Corte de Caja» al Balance mensual que dichas Instituciones tienen obligación de producir, originándose con esta confusión un doble inconveniente: 1º Que á los referidos Balances se les llama Corte de Caja, nombre completamente impropio y en pugna con el tecnicismo mercantil y de contabilidad; y 2º Que al establecer la nueva ley la obligación de producir el Corte de Caja y el Balance, parece, á primera vista, que tratándose de aquellas Instituciones de Crédito cuya concesión sólo les obliga á producir un Corte de Caja, las exime de producir el otro documento, supuesta la prevención del art. 1º de los transitorios de la citada ley, que faculta á los Bancos actualmente establecidos para seguir rigiéndose por sus respectivos contratos de concesión y estatutos. Sin embargo, estudiando detenidamente el asunto, se adquiere la persuasión de que la exigencia contenida en el art. 114 de la ley de la materia, no contradice ni menoscaba las estipulaciones de los contratos actualmente en vigor y conforme á los cuales funcionan los Bancos existentes. Con efecto, no llegó la confusión aludida hasta el grado de conformarse con que los Bancos produjeran un simple Corte de Caja; esto es, una noticia del movimiento del DEBE y del HABER de la Caja, durante un mes, sino que á todos les exige un verdadero Balance, ó sea el estado de los saldos de determinadas cuentas del activo y pasivo de las Instituciones; de suerte que el error padecido consistió simplemente en designar con el nombre de Corte de Caja, lo que técnicamente es un Balance. Si pues todas las Instituciones de Crédito tienen obligación de producir mensualmente un Balance, y en éste por fuerza ha de figurar el saldo de la Caja (que no es otra cosa que la diferencia entre el movimiento del HABER de la Caja y la existencia del mes anterior sumada con el movimiento del DEBE), es evidente que al exigir la nueva ley un Corte de Caja además del Balance, no pide, en realidad, nada nuevo, ni nada que contraríe la letra ni menos el espíritu de los actuales contratos, supuesto que, en verdad, sólo se exige la ampliación de un dato que todas las Instituciones de Crédito tienen la estrecha é ineludible obligación de ministrar. Y si se reflexiona en que los Interventores tienen el derecho, y más que el derecho la obligación de comprobar la exactitud de todas y cada una de las partidas que forman el Balance; que tal obligación no puede cumplirse satisfactoriamente, sino mediante el examen de los libros de las Instituciones de Crédito, y que, por lo mismo, para comprobar la exactitud de la existencia en Caja es indispensable conocer el movimiento habido en ella, único dato que contiene el Corte de Caja, habrá que convenir en que contra la prescripción de la ley no puede

hacerse objeción alguna seria, y que sólo por la rutina ó por el deseo de no ajustarse á los preceptos legales, podría eludirse su cumplimiento formulando alguna excusa inadmisible.

Y menos cabe formularla tratándose de los datos de la existencia en numerario en la Caja de los Bancos, pues es bien sabido que ella regula la emisión fiduciaria, y que la vigilancia de ésta, que tanto reclama el interés público, sería enteramente ilusoria si alguna Institución de Crédito pretendiera con pretextos más ó menos especiosos, restringir en este importante punto las facultades de los Interventores, ó negarse á proporcionar ciertos datos que mucho interesan al público y cuya publicidad tanto puede contribuir á prestigiar á las Instituciones de Crédito.

Tan persuasivas son estas razones, que el Banco Nacional de México, que sin duda es la primera Institución de Crédito del país, y no obstante que su concesión sólo le obliga á producir un Corte de Caja (si bien sus estatutos determinan los saldos de las cuentas que debe contener ese Corte), ha sido el primero en acatar las prescripciones de la novísima ley, produciendo, á instancia de sus Interventores, además del Corte ó Balance mensual, un estado de la cuenta de Caja correspondiente al mes en que se practica el Corte.

Por las consideraciones expuestas, y deseoso el Presidente de la República de que las Instituciones de Crédito que actualmente funcionan en el país, contribuyan á los fines que la ley se propuso al exigirles la documentación de que se trata, ha tenido á bien acordar, se ordene á los Interventores de dichas Instituciones, que desde el próximo mes de Julio recaben de los Bancos, además del Balance mensual que deben producir con los datos que detalle su concesión respectiva (y que, á ser posible, esta Secretaría vería con agrado que fueran todos los que enumera el art. 117 de la ley de 19 de Marzo último), un Corte de Caja conforme al adjunto modelo, sirviendo ambos documentos á los Interventores para dar exacto cumplimiento al inciso XI del art. 114 de la ley tantas veces mencionada.

El Presidente de la República confiadamente espera que ninguno de los Bancos se rehusará á ministrar esos nuevos datos, tanto porque esa obligación no pugna con sus respectivas concesiones, cuanto porque los ha visto siempre dispuestos á obsequiar toda indicación encaminada al bien público.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

México, 23 de Junio de 1897.—*J. I. Limantour.*—Al Interventor del Banco....

BANCO.....

Estado de la cuenta de Caja correspondiente al mes de.....

Existencia en metálico el día último del mes anterior en la Caja de la Administración Central.....	$	
Existencia en billetes.....	„	$
Entradas durante el presente mes.....		„
Suma.....		$
Salidas durante el presente mes.....		„
Existencia.....		$
Menos existencia en billetes.....		„
Existencia en metálico para el mes próximo.....		$
Existencia en las Sucursales según los cortes practicados en el presente mes.....		„
Total existencia.....		$

Fecha y firmas del Director y del Cajero, y Vº Bº del Interventor ó Interventores.

CIRCULAR DE 16 DE OCTUBRE DE 1897.

Prohibición de que se compute como efectivo en los cortes de caja de un Banco la existencia de billetes de cualquier otro establecimiento.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª—Mesa 3ª—Circular núm. 2.

Ha llegado á conocimiento de esta Secretaría que en algunos Bancos de emisión se consideran como existencia en numerario los billetes de otros Bancos; y como estos billetes no son sino títulos de crédito, que en manera alguna pueden confundirse con el dinero efectivo ó con las barras de oro

ó de plata, para el efecto de regular la circulación fiduciaria, el Presidente de la República se ha servido acordar, se prevenga á los interventores, que se atengan á la letra y al espíritu del art. 16 de la ley de 19 de Marzo último,[1] no permitiendo que se compute como efectivo en los cortes de Caja que se practiquen, la existencia de billetes de cualquier establecimiento, sino únicamente las cantidades en dinero efectivo ó en barras de oro ó de plata.

Como, por otra parte, las barras de oro, y las monedas de oro y de plata acuñadas en el extranjero, tienen un valor comercial que fluctúa constantemente con respecto al del peso de plata mexicana, también se ha servido acordar el Presidente, que el valor de dichos metales se compute en las existencias de caja de los Bancos, con arreglo á las bases siguientes:

1ª Las barras de oro se calcularán, tomando en cuenta el peso y la ley que tengan, conforme al certificado de ensaye expedido por alguna de las oficinas del Gobierno, y se estimará el precio del metal al tipo á que se cotice en el mercado el día en que se practique el corte de Caja. Del producto se deducirá el importe de los impuestos de timbre y amonedación, liquidados en los términos del art. 2º de la ley de 27 de Marzo de 1897.

2ª Las monedas de oro y de plata extranjeras se considerarán con el valor que tengan en el mercado, también al tipo del día.

3ª Los precios á que se refieren las dos bases anteriores, se comprobarán por medio de un certificado expedido por uno de los corredores titulados de la plaza.

4ª Por lo que toca á las barras de plata, el precio se estimará según el certificado de ensaye, calculando la plata pura á razón de $40,915 el kilogramo, y con reducción de un 5% sobre el producto, que es el importe de los derechos de timbre y amonedación.

5ª Las monedas de oro mexicanas tendrán el valor que represente su cuño.

Los interventores cuidarán de que al calce del corte de Caja se consigne el pormenor de las especies mencionadas en esta circular, incluidas en las existencias en Caja, así como el valor que se les hubiere atribuido, y firmarán la nota en que se consignen esos detalles.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

México, Octubre 16 de 1897.—*Limantour.*—Al....

---

1 Pág. 30.

ACUERDO DE 25 DE OCTUBRE DE 1897.

Legalización de los billetes de Banco por los Interventores.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª—Circular núm. 3.

El Presidente de la República, teniendo en cuenta el gran número de billetes de 5 y de 10 pesos, que deberán firmar los Interventores de los Bancos, especialmente al instalarse éstos y hacer su primera emisión; y considerando también, que para la autenticidad de esos títulos y para impedir su falsificación, basta con las contraseñas impresas por la Oficina del Timbre, se ha servido acordar que los Interventores de los Bancos puedan, á su arbitrio, y mientras no se disponga otra cosa, legalizar los billetes de los expresados valores con firma autógrafa, ó bien con un facsímil de ella, impreso en los billetes por la mencionada Oficina del Timbre, previa orden de esta Secretaría á la que remitirá dicho facsímil el Interventor que quisiere usar de esta autorización.

Por las mismas consideraciones, dispone el Presidente que los Interventores no exijan que sean autógrafas las firmas de los Directores, Gerentes ó Cajeros de Bancos de emisión en los billetes de 5 y de 10 pesos.

Lo digo á vd. para su conocimiento.

México, Octubre 25 de 1897.—*Limantour.*—Al....

NOVIEMBRE 5 DE 1897.

Informe del Secretario de Hacienda al Congreso de la Unión sobre el uso de las autorizaciones que concedió al Ejecutivo, en materia de Bancos, la ley de 3 de Junio de 1896.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.ª

En las circunstancias excepcionalmente difíciles y peligrosas por que atravesó la Hacienda pública federal, durante los años de 1892-93 y 1893-94, el objeto principal de los esfuerzos del Departamento de mi cargo no podía ser otro que el de procurar amortiguar, en cuanto fuera dable, las funestas consecuencias que para el país en general, y especialmen-